

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día siete de abril del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con dos minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de tramite emitido dentro del expediente: IEE/RA-06/2024, de fecha seis de abril del dos mil veinticuatro constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con cuarenta y ocho minutos el día seis de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Carlos Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución democrática, en contra del ACUERDO CG80/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024". Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 344, párrafo primero fracción II y párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 8 párrafo quinto del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO DE TRÁMITE.

Hermosillo, Sonora, a seis de abril de dos mil veinticuatro.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-678/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Siordia, adjuntando escrito que contiene medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día seis de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Carlos Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral.

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene al ciudadano Carlos Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interponiendo Recurso de Apelación, en contra de lo siguiente:

Acuerdo CG80/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo cuarto, así como 335 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y 10, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-06/2024.**

Segundo. Se ordena publicar de inmediato el escrito que contiene el medio de impugnación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este órgano electoral y en la página de internet del mismo, en términos de lo que disponen los artículos 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 29 del Reglamento de notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente medio de impugnación y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, para que se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Tercero. Se tiene como terceros interesados a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a quienes se ordena se les notifique en los domicilios que se encuentran registrados ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Cuarto. Hecho lo anterior y una vez que haya transcurrido el término señalado en el segundo de los puntos precisados en el presente acuerdo de trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral

y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto en referencia.

Quinto. Se autoriza como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito. Asimismo, se autoriza para comparecer al profesionista que menciona en el proemio de su escrito.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este órgano electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con motivo del medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Titular de la Secretaría Ejecutiva, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe. -**



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



LICENCIADO HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-678/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Sordia, adjuntando escrito que contiene medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día seis de abril del año en curso, siendo suscrito por el ciudadano Carlos Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral."



ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG80/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

ACTO RECLAMADO: El Acuerdo CG80/2024 por medio del cual se resolvió conceder una prórroga al requerimiento efectuado por el Consejo General dentro del acuerdo CG78/2024, a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, con relación a su solicitud de registro de Candidatura Común.

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

Presente.-

CARLOS NAVARRO LÓPEZ, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, personalidad que se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Guadalupe Victoria número 15, local 16, colonia San Benito, Hermosillo, Sonora y, a su vez, autorizando para comparecer en el presente juicio a los CC. Lics. Ramon Almada González; ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, 352, 353 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, ocurro a interponer Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG80/2024 mediante el cual se resolvió indebidamente conceder una prórroga adicional a la que ya se le había dado a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora en el requerimiento efectuado en el diverso acuerdo CG78/2024, para subsanar los requisitos para presentar su Convenio de Candidatura Común, tal como se demuestra en el apartado correspondiente del presente escrito.

Antes de pasar a los apartados de hechos y agravios, es menester satisfacer los requisitos señalados en el artículo 327 de la ley electoral local:

1. **Nombre del actor:** Quedó precisado en el proemio del presente escrito.
2. **Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona que pueda oír y recibirlas:** Quedó establecido en el proemio del presente escrito.
3. **Documentos para acreditar personería:** La personería se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que el suscrito me ostento como representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano.
4. **Acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:** El Acuerdo CG80/2024 por medio del cual se resolvió conceder una prórroga al requerimiento efectuado por el Consejo General dentro del acuerdo CG78/2024, a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, con relación a su solicitud de registro de Candidatura Común.
5. **Autoridad responsable:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
6. **Nombre y domicilio de tercero interesado:** Los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y



Encuentro Solidario Sonora, cuyos domicilios son conocidos por la autoridad señalada como responsable, por así constar en su libro de registros de partidos políticos.

7. Hechos, agravios y preceptos presuntamente violados: Los hechos y agravios se satisfacen en el apartado correspondiente de la presente demanda, mientras que los preceptos violados lo constituyen el artículo 22, párrafos tercero y décimo octavo de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los diversos artículos 3 y 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, por violentar los principios de certeza y legalidad, como se explicará en el apartado de agravios del presente escrito.

8. Pruebas: Se ofrecerán en el apartado correspondiente y se adjuntan al presente recurso.

9. Puntos petitorios: Se establecen en el apartado correspondiente del presente escrito.

10. Firma o huella del promovente: Se satisface al final del presente recurso.

Asimismo, me permito hacer mención de que este recurso se presenta en tiempo y forma, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

HECHOS

1.- El día 01 de febrero de 2024, se aprobó el Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.



- 2.- El día 30 de marzo del mismo año, mediante acuerdo CG76/2024, se aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 3.- El mismo 30 de marzo, se resolvió mediante acuerdo CG77/2024, la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Convenio De Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- 4.- El mismo 30 de marzo del año en curso, mediante acuerdo número CG78/2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora tuvo por recibida la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en 20 diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en el resolutivo SEGUNDO, acordó dar un plazo de 48 horas para subsanar los requisitos que le hicieron falta a los partidos para registrar sus candidaturas comunes.
- 5.- El 02 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría



relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio que la autoridad señalada como responsable haya otorgado una prórroga adicional a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para subsanar el requerimiento efectuado en el diverso acuerdo CG78/2024, en donde se le concedía **un plazo no mayor a 48 horas** a partir de la notificación, para cumplir con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de Candidatura Común.¹

Para mayor claridad, me permito transcribir lo dispuesto en el Acuerdo CG78/2024, apartado SEGUNDO:

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando 40 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que conforman la candidatura común de mérito **para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 38, apartado E del presente Acuerdo, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.**
(Lo resaltado es propio)

Asimismo, me permito transcribir del diverso acuerdo CG80/2024 (que se impugna) el Acuerdo Segundo, en donde se puede advertir que se otorgó una

¹ Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

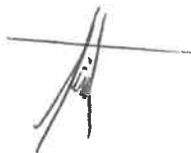


prórroga adicional, a pesar de haber incumplido con lo dispuesto en el acuerdo antes señalado:

SEGUNDO. - En virtud de lo expuesto en los considerandos 50 y 51 del presente Acuerdo, respecto a la solicitud que realizan los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, de ampliación de veinticuatro horas (24) al plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo CG78/2024, este Consejo General resuelve improcedente dicha solicitud, sin embargo, **se requiere a los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito para que, en un plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos contada a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC,** e informen lo señalado, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del resto del plazo de 48 horas otorgado mediante el Acuerdo CG78/2024, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común, tal como se le apercibió en el multicitado Acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Como se puede advertir de la simple lectura de ambos acuerdos, la autoridad electoral violó los principios de certeza y legalidad, toda vez que la normatividad aplicable al caso del registro de Convenio de Candidatura Común es muy clara, debiéndose respetar los plazos previstos para tal efecto.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (LIPEES), así como en los artículos 5 y 14 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes de Sonora que, para mayor claridad, transcribo a continuación:



LIPEES:

ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta **antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.**

REGLAMENTO:

Artículo 5. Los partidos políticos que postulen candidata (o) común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta **antes del inicio del periodo de registro de candidatas (os)** de la elección de que se trate.
[...]

Artículo 14.- Si se encuentran errores u omisiones en la solicitud, el convenio o en los documentos anexos, se le comunicará tal situación a los partidos políticos que postulan de manera común, anexando el dictamen a que se refiere el artículo que antecede, **a efecto de que, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación proceda a su corrección.**

En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones referidas en el párrafo que antecede, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión **hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatas (os)** de la elección de que se trate.

Con base en lo anterior, resulta notoria la violación a los principios de legalidad y de certeza, puesto que la autoridad señalada como responsable está violando las



normas que rigen el registro de Candidatura Común en el Estado. Primeramente porque le concedió un plazo de 48 horas, con apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento **dentro de ese plazo** determinaría la **no procedencia del registro del Convenio de Candidatura Común**, y a pesar de no haber cumplido la propia autoridad responsable no sólo no hizo efectivo el apercibimiento (tener por no registrado dicho convenio) sino que, sin fundamento alguno, le concedió un plazo adicional de una hora con cuatro minutos, para cumplir con lo requerido originalmente.

Es pues que, la autoridad señalada como responsable violó el principio de legalidad, ya que otorgó una prórroga fuera de lo establecido en la ley, es decir, la hora y cuatro minutos adicional no está contemplada en la ley, ya que a raíz del Acuerdo CG78/2024 emitido el 30 de marzo del año en curso, se concedió un plazo de 48 horas, y a pesar de que una vez concluido dicho plazo los partidos políticos Morena, PVEM, PT, PES y NAS no cumplieron con el requerimiento, se les concedió una prórroga que no está prevista ni en la ley electoral local ni tampoco en el reglamento de referencia.

Cabe señalar también que esta prórroga no está contemplada tampoco en ordenamientos de carácter general, como lo es la Ley General de Partidos Políticos o el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo incluso en este último ordenamiento como plazo máximo el de 48 horas,² en el caso de verificaciones dentro del Sistema Nacional de Registros, que no aplica al caso en concreto. Por lo que, como se evidencia, no hay sustento alguno que soporte la determinación de otorgar una prórroga adicional a lo previsto tanto en la ley electoral como en el reglamento respectivo.

A su vez, es menester señalar que lo que sí dice la ley es que podrán presentarse los Convenios de Candidatura Común, así como subsanar errores u omisiones hasta **antes del inicio de los registros**, y cabe señalar que de

². Artículo 267, numeral 5, inciso b) del Reglamento de Elecciones.



conformidad con lo previsto en el Calendario Electoral aprobado por la propia autoridad responsable, el periodo de registros comenzó el día 31 de marzo del presente año, por lo que la prórroga adicional de una hora cuatro minutos concedida dentro del acuerdo CG80/2024 ahora impugnado, sale de dicho plazo, ya que para empezar dicho acuerdo se aprobó fuera de plazo de registros (2 de abril) y, además, esa hora y cuatro minutos adicional empezó a correr después de notificado el acuerdo de 2 de abril, por lo que resulta ser mucho después del inicio de periodo de registros de las candidaturas.

Adicionalmente, se viola el principio de certeza, toda vez que las normas previstas tanto en la ley electoral del estado como en el reglamento correspondiente, resultan ser las reglas que todas las candidaturas y partidos están obligados a seguir, por lo que si se modifican de manera arbitraria y sin sustento legal, modifican las reglas del juego en perjuicio del resto de los contendientes, como lo es el partido que represento, quien sí ha cumplido con lo previsto en la ley así como respetando los plazos que son conferidos por la ley y los reglamentos en la materia, para el registro de nuestras candidaturas.

Por ende, la determinación de la autoridad responsable dentro del acuerdo CG80/2024 resulta ser violatorio también del principio de certeza por cuanto a que en ningún cuerpo normativo se prevé prórroga del plazo para subsanar errores u omisiones, pasándose además del tiempo previsto en la ley para subsanar, como lo es el inicio de los registros de candidaturas.

Esto notoriamente produce inequidad en la contienda para el partido que represento, pues se está otorgando plazos en beneficio de los partidos políticos Morena, PVEM, PT, PES y NAS, haciendo caso omiso a lo previsto en la ley y perjudicando al resto de los partidos y candidaturas en el Estado.

Por otro lado, cabe mencionar que no es aplicable el criterio a que hace alusión la autoridad responsable dentro del juicio SUP-JRC-12/2023. Esto es así porque en



dicho juicio la litis se trabó en que las partes alegaban que no se debió requerir a la contra parte para que subsanaran los errores en su convenio y, sobre esto, la Sala Superior determinó que sí era dable requerirles para subsanar; no obstante, en el caso concreto ya se les había dado un plazo para subsanar en el acuerdo CG78/2024, por lo que el CG80/2024 está fuera de la ley y también del criterio sostenido por dicha Sala, en virtud de que el derecho de audiencia y las garantías de los partidos Morena, PVEM, PT, PES Y NAS ya fueron respetados en el plazo original de 48 horas del acuerdo CG78.

Por lo que otorgar un plazo adicional, a pesar de que se les había apercibido que de no presentar la documentación dentro de las 48 horas se les tendría por no registrado el convenio, la autoridad responsable fue omisa a su propio acuerdo e indebidamente y sin sustento jurídico alguno, les otorgó un plazo adicional.

Por esta razón, al partido que represento le causa agravio el **actuar extra petita de la autoridad responsable al conceder un plazo adicional al previsto originalmente**, ya que el acuerdo impugnado no se encuentra protegido por la garantía de audiencia o asociación que tienen los partidos políticos, como tampoco por el criterio antes señalado dentro del juicio SUP-JRC-12/2023. De esta forma, sí se respetó el derecho de audiencia y de asociación de los partidos como prevé el criterio de Sala Superior, pero al no haber cumplido con lo requerido dentro del plazo de 48 horas original (dentro del acuerdo CG78/2024) entonces su derecho de audiencia ya fue colmado y que no hayan obedecido los partidos políticos al requerimiento, no es justificación para que se les conceda un plazo adicional al margen de la ley.

De esta forma, se puede concluir que el **Acuerdo CG80/2024 está viciado por el actuar extra petita de la autoridad responsable, así como carecer de debida fundamentación**, por no tener fundamento en la ley electoral o el reglamento aplicable para conceder dicha prórroga adicional para subsanar el



requerimiento primigenio, como también violar los principios de legalidad y de certeza, como se expuso anteriormente.

Cabe traer a colación la jurisprudencia 7/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; **en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos.** Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época

De lo anterior se puede concluir que en el caso que nos ocupa, el acuerdo CG80/2024 en efecto carece de debida fundamentación, por no encontrarse en la normatividad aplicable, disposición alguna que permita a la autoridad conceder un plazo extra para subsanar errores u omisiones y que, además, le otorgue a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS un privilegio más allá de lo previsto en la ley, para tener una oportunidad adicional de enmendar los errores en



los requisitos para la presentación de sus registros de Convenios de Candidatura Común.

En ese orden de ideas, al no haberse respetado lo previsto en los artículos 99 BIS de la ley electoral local y los diversos artículos 5 y 14 del Reglamento de Candidatura Común, el acuerdo CG80/2024 es notoriamente ilegal, por lo que se solicita a este Tribunal Electoral revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que haga efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo CG78/2024, en el punto SEGUNDO del apartado de Acuerdo, consistente en **determinar la no procedencia del registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES**, tal como esa misma autoridad determinó.

SEGUNDO.- La autoridad señalada como responsable no tiene facultades para revocar sus propios acuerdos, esto se estima así en virtud de que en el acuerdo CG78/2024 la autoridad apercibió a los partidos políticos **MORENA, PT, PVEM, NAS y PES** "bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común", por lo que, como dichos partidos no cumplieron con lo requerido, la autoridad responsable debió proceder a determinar la no procedencia de dicho registro, pero al emitir el diverso acuerdo CG80/2024, revocó de manera tácita dicha sanción.

Es de explorado derecho, que las autoridades tienen la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, pues una vez que la autoridad emite una resolución no puede desconocerla; por tal motivo, ante el reconocimiento expreso de la autoridad señalada como responsable, de que los partidos antes señalados incumplieron el requerimiento efectuado en el acuerdo CG78/2024, debió proceder con hacer efectivo el apercibimiento, pero en su lugar, dictó un nuevo acuerdo



donde revoca el apercibimiento y, además, indebidamente les concede una prórroga de una hora cuatro minutos para subsanar de nueva cuenta.

Esto le causa agravio al partido que represento, por cuanto a que de nueva cuenta se viola el principio de certeza, ya que la autoridad responsable está revocando su propia determinación prevista en el acuerdo CG78/2024 de manera arbitraria y sin tener sustento jurídico para hacerlo, incumpliendo su propio mandato pues de conformidad con el acuerdo en cita, debió de determinar la no procedencia del registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, NAS y PES.

TERCERO.- Los partidos Morena, PT, PVEM, NAS y PES incumplieron con los requisitos previstos en el artículo 99 Bis, fracción III, de la LIPES, así como el diverso artículo 8 fracción IV del Reglamento de Candidatura Común y a pesar de haberles concedido un plazo de 48 horas para subsanar esos requisitos, fueron omisos, por lo que con base en el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, ya no están en posibilidades de enmendarlos, pues el plazo del requerimiento feneció sin que hubiesen subsanado, tal como la propia autoridad responsable reconoció en el acuerdo CG80/2024, en el apartado SEGUNDO de dicho Acuerdo que a la letra dice:

SEGUNDO. - En virtud de lo expuesto en los considerandos 50 y 51 del presente Acuerdo, respecto a la solicitud que realizan los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, de ampliación de veinticuatro horas (24) al plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo CG78/2024, **este Consejo General resuelve improcedente dicha solicitud, sin embargo, se requiere a los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito para que, en un plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos contada a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de**



CC, e informen lo señalado, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del resto del plazo de 48 horas otorgado mediante el Acuerdo CG78/2024, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común, tal como se le apercibió en el multicitado Acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Cabe señalar que para cuando se aprobó el acuerdo impugnado, ya habían pasado las 48 horas que se habían otorgado en el acuerdo CG78/2024, es decir, no es óbice que el acuerdo CG80/2024 haya otorgado una hora cuatro minutos adicional, puesto que para el 2 de abril que se emitió dicho acuerdo ya habían fenecido esas 48 horas del acuerdo primigenio, por ende, a pesar de que la responsable intenta justificar su nueva determinación (de conceder una hora cuatro minutos) en lo previsto en los considerandos 51 y 52, la realidad es que las 48 horas otorgadas ya habían pasado para cuando emitió el acuerdo CG80/2024, por lo que estaba obligada a hacer efectivo el apercibimiento previsto en el diverso acuerdo CG78/2024.

A mayor abundamiento, me permito transcribir el fragmento del numeral 51 de los Considerandos del acuerdo CG80/2024 en donde la autoridad responsable reconoce que, en efecto, el plazo de 48 horas primigenio ya había fenecido:

En ese sentido, el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo CG78/2024, otorgado a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, **para dar cumplimiento a dicho requerimiento fenecería a las diecisiete horas con veintinueve minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro.**

[...]

Es importante precisar que, del escrito y anexos presentados por la candidatura común de mérito, se advierte que presentan la documentación relativa los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito



de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en un total de 18 distritos electorales locales fórmulas completas (integradas por propietaria y suplente) y en 2 distritos electorales locales (1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora) y **16, con cabecera en Cajeme, Sonora) fórmulas incompletas** (integradas únicamente por la candidatura propietaria); asimismo, en 19 ayuntamientos planillas completas (integradas por presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, así como regidurías propietarias y suplentes), y en **1 ayuntamiento (Santa Ana, Sonora) planilla incompleta (faltando las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3)**, en los que, de igual forma, pretenden postular candidaturas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De lo anterior se advierte que, únicamente hace falta lo relativo a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas en los distritos electorales locales 1 y 16 (candidaturas a diputaciones suplentes), en la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3) y en 44 ayuntamientos (el total de la integración de las planillas), del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del multicitado Acuerdo CG78/2024.

En ese sentido, la autoridad responsable reconoció que en el plazo de 48 horas concedido en el Acuerdo CG78/2024 no se cumplió con subsanar los requisitos previstos en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y en el diverso artículo 8, fracción IV, del Reglamento de Candidatura Común; debiendo entonces proceder a hacer efectivo el apercibimiento, situación que no aconteció sin sustento jurídico alguno.

Aunado a lo anterior y contrario con lo estipulado por la misma autoridad responsable en los anteriormente citados considerandos 51 y 52, la autoridad responsable viola nuevamente la ley concediendo un plazo todavía mayor al de una



hora cuatro minutos como indica el acuerdo impugnado. Es decir, tal como la misma responsable reconoce en los considerandos 51 y 52, los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, presentaron a las 16:25 horas del día 1 de abril el escrito y anexos con el requerimiento parcial (tal como se demostró con antelación), solicitando a su vez una ampliación de prórroga de 24 horas adicionales; sin embargo, no fue sino hasta el día 2 de abril, en la sesión extraordinaria urgente a las 17:00 horas, cuando la autoridad responsable aprobó el acuerdo CG80/2024 impugnado en el sentido de conceder una hora cuatro minutos de prórroga, pero, como se puede advertir, **en términos de facto la responsable les otorgó 25 horas y 4 minutos de ampliación.**

Además del indebido actuar de la autoridad señalada como responsable, puesto que como ya se expuso en el agravio señalado como PRIMERO del presente recurso, no tiene fundamento alguno la determinación de conceder una prórroga adicional a la originalmente otorgada.

De esta forma, la autoridad responsable de nueva cuenta viola el principio de certeza y de equidad en la contienda, puesto que está otorgando deliberadamente más tiempo del que incluso solicitaron los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, otorgando como se dijo, una ampliación de 25 horas y cuatro minutos que no tienen ninguna justificación en la ley electoral ni en el reglamento, como tampoco en los criterios de Sala Superior (como ya se expuso), puesto que la garantía de audiencia y derecho de participar en la contienda ya se había colmado con el acuerdo CG78/2024, nuevamente actuando *extra petita* y ocasionando inequidad para el resto de los partidos políticos que contendemos en este proceso electoral.

Cabe señalar que en materia electoral, cada etapa es definitiva y no hay retroactividad en las etapas, precluyendo así cada instancia. Esta situación es bien conocida por la autoridad responsable, de ahí que no fuera dable conceder el día 2 de abril otra prórroga, puesto que ya había quedado firme en el acuerdo CG78/2024



que en caso de incumplir el requerimiento se haría efectivo el apercibimiento de tener por no presentado la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común.

Máxime que tal como lo señala el artículo 99 Bis de la ley electoral en cita, como los diversos artículos 5 y 14 del Reglamento de Candidatura Común, los partidos tienen hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos para suscribir su convenio de candidatura común; este plazo, como ya se expuso, feneció el 31 de marzo, razón por la cual la autoridad responsable está violando la ley y el reglamento al haber concedido una ampliación al plazo original de 48 horas, pues notoriamente está fuera del plazo previsto en los artículos en cita y, como ya se aclaró, no es óbice lo dispuesto en el criterio SUP-JRC-12/2023, porque ya había sido colmado el derecho de audiencia y de subsanar errores y omisiones en el acuerdo CG78/2024.

Para robustecer este agravio, me permito traer a colación la tesis XL/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política



del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...**tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...**", se concluye **que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que **no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida**, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de



revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época

Como se advierte de la lectura de la tesis anterior, las etapas dentro del proceso electoral son definitivas, por lo que una vez que concluye una etapa ya no se puede devolver. Esta situación se equipara con lo aquí planteado, en virtud de que, una vez que la autoridad responsable otorgó un plazo de 48 horas para subsanar los errores u omisiones, a través del acuerdo CG78/2024, este plazo feneció a las 17:29 horas del día 1 de abril de 2024, por lo que esta etapa ya precluyó, siendo definitivo lo presentado por los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, con un cumplimiento parcial de su convenio de candidatura común, siendo imposible, con base en el principio de definitividad que se subsane lo no presentado dentro de dicho término y, por ende, la ampliación concedida por la autoridad responsable es violatoria de este principio.

Por otro lado, también es menester traer a colación la diversa tesis XVI/2001, que es aplicable al caso concreto en lo que respecta a la caducidad de los actos en materia electoral, permitiéndome transcribirla a continuación:

Tesis XVI/2001

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.

Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las



autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; **b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) **Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la****

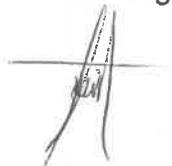


Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Tercera Época

(Lo resaltado es propio).

Si bien la anterior tesis se refiere a los medios de impugnación, me permito traerla a colación por motivo de los principios generales que en materia electoral invoca, como lo es el principio de defintividad y firmeza que adquiere cada etapa dentro del proceso electoral, como lo es el caso del registro del convenio de candidatura común que debía realizarse hasta antes del inicio del proceso de registros (31 de marzo) y que, a pesar de habersele concedido una prórroga de 48 horas para subsanar, dichos partidos fueron omisos y no presentaron en tiempo y forma, siendo pues esta etapa de subsanar y enmendar errores definitiva, por lo que si no presentaron en tiempo, ya no pueden regresarse a ella y corregir lo que les faltó.



Por otro lado, también está lo relativo al principio de certeza que cada etapa del proceso no tiene retorno, lo que permite equidad en la contienda y certeza respecto del proceso electoral, ya que los partidos estarían seguros de que deben respetarse los plazos previstos en la ley para cada acto, como lo es el del registro de Candidatura Común.

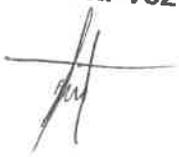
Finalmente retomar de la anterior tesis, que la preclusión de las etapas no es susceptible de suspensión o interrupción y tampoco es susceptible de reanudarse para comenzar de nueva cuenta, por ende, el acuerdo impugnado es notoriamente violatorio de los principios que protegen el proceso electoral, así como la definitividad y preclusión de sus etapas, ya que este está regresando a una etapa que ya había precluido, otorgando una prórroga sin sustento jurídico para que los partidos que fueron negligentes, puedan presentar su solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común, lo que resulta ser notoriamente contrario tanto al derecho electoral como a los principios que rigen el proceso.

Por último, me permito robustecer lo anteriormente dicho con la tesis XXV/98, en relación con el principio de preclusión que rige los actos en materia electoral. A continuación me permito transcribir la tesis en cita:

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se**



encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) **y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada,** como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Tercera Época

(Lo resaltado es propio).



Como se observa, esta tesis también aplica al caso concreto, por cuanto a que queda evidenciado que opera el principio de preclusión cuando ocurre la clausura de una etapa procesal o se presenta un escrito que ocasione el agotamiento de dicha etapa. En este caso, tenemos que cuando los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, presentaron su escrito de cumplimiento parcial a lo requerido en el acuerdo CG78/2024, ya con ese escrito agotaron su derecho de subsanar errores u omisiones, sin que fuese conforme a derecho una posterior enmienda, por ende, la etapa de subsanar errores y omisiones debió concluir en el momento de la presentación de dicho escrito o, en su defecto, a la conclusión de las 48 horas, es decir, a las 17:29 horas del 1 de abril.

Por esta razón, resulta evidente que el acuerdo CG80/2024 y el acuerdo SEGUNDO, donde se les concede una prórroga a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, es notoriamente contrario tanto a la normatividad aplicable, como a los principios que rigen el derecho electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto en este apartado de agravios, queda demostrado que el acuerdo CG80/2024 es notoriamente ilegal, contraviniendo los preceptos normativos aquí enunciados, así como los principios en materia electoral como lo son el de certeza, legalidad, definitividad y preclusión, aunado a que el mismo adolece de indebida fundamentación así como ser el resultado de un actuar *extra petita* de la autoridad responsable.

En consecuencia, este Tribunal Electoral deberá revocarlo y ordenar a la autoridad responsable que haga efectivo el apercibimiento previsto en el acuerdo CG78/2024 en el sentido de determinar la improcedencia de la solicitud del registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, por no haber cumplido con el requerimiento en tiempo y forma.



PRUEBAS

DOCUMENTAL. Consistente en la copia de mi credencial de elector, misma que anexo al presente escrito, con la cual se demuestra que soy quien suscribe el presente juicio en representación del Partido de la Revolución Democrática.

DOCUMENTAL. Consistente en copia del Acuerdo CG80/2024 que se impugna, con el cual se demuestra el acto reclamado y los agravios que le causa al partido que represento, en el apartado correspondiente del presente recurso.

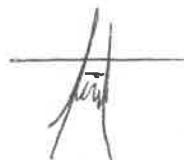
DOCUMENTAL. Consistente en copia del Acuerdo CG78/2024, con el cual se demuestra que la autoridad responsable ya había concedido un plazo de 48 horas para subsanar errores u omisiones y en donde consta que se había apercibido a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, en caso de incumplimiento, tal como se expuso en el apartado de agravios del presente recurso.

PRUEBA PRESUNCIONAL. Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente recurso y que beneficien a los intereses de mi partido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente recurso y que beneficien a los intereses de mi partido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por medio del presente escrito presentando en tiempo y forma Recurso de Apelación, en contra del acuerdo CG80/2024, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y tenerme por autorizados a los CC.Lics. nombrados en el proemio de este escrito.



SEGUNDO. Se siga toda la secuela procesal del presente juicio y, en el momento oportuno, se dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, en el sentido de que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que haga efectivo el apercibimiento previsto en el acuerdo CG78/2024 determinando la improcedencia de la solicitud del registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, por no haber cumplido con el requerimiento en tiempo y forma.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Hermosillo, Sonora a 4 de abril de 2021

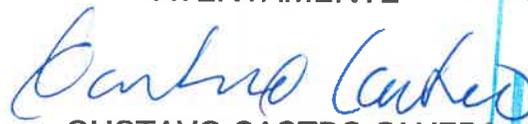


CARLOS NAVARRO LÓPEZ
Representante del Partido de la
Revolución Democrática

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con dos minutos del día siete de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; expediente: IEE/RA-06/2024, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, relacionado al escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con cuarenta y ocho minutos el día seis de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Carlos Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por lo que a las catorce horas con tres minutos del día diez de abril del dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

